

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
CIRCULAR NÚM. 167.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.
«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha tres de actual, remitiendo certificaciones del acta del arqueo practicado por V. S. en las Cajas del Banco de esa ciudad con asistencia del Contador de Hacienda pública encargado accidentalmente de la Comisaria Regia de dicho Establecimiento y de la comision gestora del mismo; y en su vista, resultando que se han realizado en metálico los cuatro millones de reales equivalentes á las dos mil acciones de á dos mil reales cada una segun lo prescrito en el Real decreto de concesion de 5 de Febrero último, en el plazo prefijado en el artículo 5.º de la Ley de 25 de Enero de 1856, y que su existencia ha sido comprobada con las solemnidades debidas, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Oviedo, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias del su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la Gaceta.
De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la comision gestora del referido Banco y demás efectos correspondientes.
Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento del público.
Oviedo 14 de Mayo de 1864.—
Francisco Rubio.

CIRCULAR NÚM. 168.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

En vista de lo espuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, sobre la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus Decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1857, que excluyen toda escepcion de este gravamen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver: 1.º que las casas en que habitan los Registradores de la propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia no están exentas de la expresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios, y 2.º que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.—Benavides.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes.
Oviedo 11 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

Seccion de Fomento.—Obras públicas y Negociado 9.º
D. Francisco Rubio, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado una solicitud por D. José Garcia Cabo de Villa de Calleras distrito de Tineo, pidiendo autorizacion para reparar la presa de tema de aguas que de tiempo inmemorial aprovecha en el rio Escorio para riego de prados dichos tras de Pandillo y no como fuerza motriz de un molino segun se ha publicado en el boletin número 74, cuyas obras lindan con terrenos de sus convecinos Fernando Gallo, Manuel Rodriguez de Travazo, Gregorio Galan de Paniciegas y Patricio Lopez de Peñafolgueras, para las que no trata de alterar la altura de la presa ni la derivacion, ni tomar mayor cantidad de aguas.
Cuya rectificacion he acordado publicar de nuevo por término de diez dias para que todos los que se crean perjudicados acudan á esponer su derecho ante mi autoridad.

Oviedo 14 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.

Gobierno de la Provincia de Leon.
Bagajes.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Diputacion provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagages en cada uno de los cantones de esta provincia, durante el próximo año económico de 1864 á 1865, en los dias forma y condiciones que resultan del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Leon 30 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

Pliego de condiciones formado segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia para la subasta del servicio de bagages durante el año económico de 1864 á 1865.

1.º Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagages se considere como gasto obligatorio de las provincias, consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede á la subasta por un año que empezará á correr desde el día 1.º de Julio próximo.

2.º En cada uno de los pueblos cabeza de Ayuntamiento de esta provincia á que pertenezcan los cantones en que la misma está dividida, que son los que se expresan en la nota número 1.º, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Sindico, en la que se admitirán proposiciones para la ejecucion del servicio en los cantones respectivos.

3.º Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este Gobierno y bajo la presidencia del Sr. Gobernador y dos Señores Diputados provinciales con asistencia del Oficial interventor en el mismo dia y hora que ante los Alcaldes que deberá ser el dia 28 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

4.º Para poder entrar en licitacion deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de canton la cantidad de 100 reales por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.º La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado segun el modelo que á continuacion se estampa cuyos pliegos se admitirán en la Secretaria de este Gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana de dicho dia 28 de Mayo.

6.º El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que con

tenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador segun lo dispuesto en la 2.ª parte de la prevencion 5.ª de la Real órden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida á abrir los demas pliegos que se hayan presentado y haciéndose la adjudicacion en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerias.

7.ª En caso de haber dos pliegos iguales y ser las mas ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitacion á la llana por espacio de 15 minutos.

8.ª En igualdad de proposiciones en precio será preferida la que sea estensiva á mayor número de cantones.

9.ª Las dudas que tanto sobre el acto de licitacion, como respecto al servicio y su pago se ofrezcan serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputacion provincial son 5 rs. por legua en carro, 3 en caballeria mayor y 1 en menor como minimun y 7, 5 y 3 respectivamente como máximum, entendiéndose la legua doble, es decir, que solo son de abono las de ida.

11. El contratista á quien se adjudicase el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 300 rs. consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta trascurrido el año del arriendo y declarada terminada su responsabilidad.

12. Al siguiente dia del en que tuviere lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demas que ocurran serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma en la que se espresará el número y clase de los bagages, sugatos que lo solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales anularán las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demás procedimientos á que diese lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagages

que se suministren á individuos de todas armas é institutos del ejército en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagages cuando hayan de trasladar armamento, equipo, utensilio ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipage, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios no siéndolo en manera alguna los que se faciliten á pobres transeuntes; pues estos, ha de ser con cargo al capitulo respectivo del presupuesto municipal; por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonárselo el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagages que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplimiento de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando ademas certificacion del Alcalde del canton de ser legitimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta. Esta certificacion vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condicion, los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la condicion anterior remitiéndelas á este Gobierno con las cuentas el dia diez de los meses expresados ó antes si fuese posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á cogerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagages que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas, expresando en aquel ademas el nombre, graduacion y clase de arma á que pertenezca el militar que use del bagage ó bagages dados, dicho registro servirá á los Alcaldes de canton para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la expedicion del certificado á que se hace referencia en la condicion 17, asi como tambien para facilitar cuantas noticias se les pidan respecto al servicio, el que en caso de

duda podrá comprobarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se espida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga, será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia: pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton de otra provincia en la direccion del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le presente y se encargue en suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla el Alcalde proporcionará los bagages y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de seis reales por cada legua que hubieren recorrido con carro, tres con caballeria mayor y dos rs. con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

24. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrase notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por via de multa el doble del precio de las caballerias ó carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demas que proceda segun la falta.

25. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el reten de carros y caballerias que se marca en la nota número 1.ª

26. La fianza que en la condicion 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagages en el caso de la condicion 24, asi como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haga acreedor.

27. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por si los carros y caballerias que necesiten en casos extraordinarios, pero podrán pedir auxilio al Alcalde; quien se lo prestará proporcionándoles los bagages, no como embargo si no pagando el contratista á los dueños de los bagages tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á razon de seis rs. por cada legua que recorrieren con carro, tres con caballeria mayor y dos con menor, segun está dispuesto en la condicion 23, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagageros nada podrán reclamar por el viaje de regreso puesto que á su beneficio queda lo

que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

28. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que las provincias limitrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la trasliminacion; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

29. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condicion 17 serán impresas por cuenta del contratista; quien procurará que todos los Alcaldes y en particular los del pueblo cabeza de canton estén siempre provistos de las papeletas necesarias para el servicio, por este Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

30. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista cualquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

31. El papel, derechos de escritura y demas gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagages y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Leon 30 de Abril de 1864.—Salvador Murc.

Modelo de preposicion.

D. N. N. vecino de..... se compromete á hacer el servicio de bagages en el canton de... ó cantones de... durante el próximo año económico de 1864 á 1865 con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio por la cantidad de... (en letra) reales céntimos, por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballeria mayor, y (tanto) con menor.

Fecha y firma.

Nota. El precio no podrá exceder del máximum, marcado por la Diputacion.

NOTA de los Ayuntamientos en que han de celebrarse las subastas para el servicio de bagages, pueblos en que se sitúan los Cantones, sus límites, distancia á ellos y retén que deben tener los contratistas.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se sitúa el Canton,	Cantones limítrofes.	Leguas de distancia.	Retén que deben tener los contratistas.		
				Carros.	Caballerías Mayores.	Menores.
Ardon.....	Ardon.....	Toral.....	4	1	1	1
Idem.....	Idem.....	Leon.....	3			
Astorga.....	Astorga.....	Bembibre.....	7 1/2			
Idem.....	Idem.....	Villadangos.....	4 3/4	2	4	4
Idem.....	Idem.....	Bañeza.....	4			
Bañeza.....	Bañeza.....	Astorga.....	4			
Idem.....	Idem.....	Pozuelo.....	3	1	3	3
Idem.....	Idem.....	La Mata.....	3			
Bembibre.....	Bembibre.....	Villafranca.....	6			
Idem.....	Idem.....	Ponferrada.....	3	2	4	4
Idem.....	Idem.....	Astorga.....	7 1/2			
Boñar.....	Boñar.....	Ambas Aguas.....	3	1	1	1
Idem.....	Idem.....	Lillo.....	3			
El Burgo.....	El Burgo.....	Sahagun.....	3	1	2	2
Idem.....	Idem.....	Mansilla.....	3			
La Pola de Gordon.....	Villasimpliz.....	La Robla.....	3	1	3	3
Idem.....	Idem.....	Pajares.....	3			
La Robla.....	La Robla.....	Villasimpliz.....	3			
Idem.....	Idem.....	Leon.....	4 1/2	1	3	3
Leon.....	Leon.....	Ardon.....	3			
Idem.....	Idem.....	La Robla.....	4 1/2			
Idem.....	Idem.....	Mansilla.....	3	2	4	4
Idem.....	Idem.....	Villadangos.....	3 1/4			
Idem.....	Idem.....	La Mata.....	4			
Lillo.....	Lillo.....	Riaño.....	3	1	1	1
Idem.....	Idem.....	Boñar.....	3			
Mansilla.....	Mansilla.....	Matallana.....	3			
Idem.....	Idem.....	Leon.....	3	2	4	4
Idem.....	Idem.....	El Burgo.....	3			
Matallana.....	Matallana.....	Mayorga.....	4	2	4	4
Idem.....	Idem.....	Mansilla.....	3			
Murias.....	Murias.....	Riello.....	3	1	1	1
Pozuelo.....	Pozuelo.....	Bañeza.....	3	1	3	3
Idem.....	Idem.....	Benavente.....	3			
Ponferrada.....	Ponferrada.....	Puente Domingo Florez.....	4	1	2	2
Idem.....	Idem.....	Villafranca.....	4			
Idem.....	Idem.....	Bembibre.....	3			
Puente Domingo Florez.....	Puente Domingo Florez.....	Ponferrada.....	4			
Idem.....	Idem.....	Villafranca.....	4	1	2	2
Idem.....	Idem.....	Barco de Valdeorras.....	4			
Riaño.....	Riaño.....	Lillo.....	3	1	1	1
Riello.....	Riello.....	Murias.....	3			
Idem.....	Idem.....	Villadangos.....	4	1	1	1
Sahagun.....	Sahagun.....	El Burgo.....	3			
Idem.....	Idem.....	Paredes.....	4	1	2	2
Idem.....	Idem.....	Saldaña.....	5			
San Pedro Bercianos.....	La Mata.....	Bañeza.....	3			
Idem.....	Idem.....	Leon.....	4	1	1	1
Santa Colomba de Curueño.....	Ambas Aguas.....	Leon.....	4			
Idem.....	Idem.....	Boñar.....	4	1	1	1
Tora de los Guzmanes.....	Toral.....	Ardon.....	4			
Idem.....	Idem.....	Benavente.....	4			
Idem.....	Idem.....	Valderas.....	3	1	1	1
Valderas.....	Valderas.....	Toral.....	3			
Vega de Valcarcel.....	Vega de Valcarcel.....	Villafranca.....	3	1	1	1
Idem.....	Idem.....	Nogales.....	5			
Villadangos.....	Villadangos.....	Leon.....	3 1/4	2	4	4
Idem.....	Idem.....	Astorga.....	4 3/4			
Idem.....	Idem.....	Riello.....	4	1	3	3
Villafranca.....	Villafranca.....	Puente Domingo Florez.....	4			
Idem.....	Idem.....	Vega de Valcarcel.....	3			
Idem.....	Idem.....	Ponferrada.....	4	2	4	4
Idem.....	Idem.....	Bembibre.....	6			

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la provision de las cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Reglamento para la provision de las cátedras de las Universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, de cada tres cátedras numerarias de Facultad ó enseñanza superior que vaquen en una Universidad ó Escuela, dos se proveerán en supernumerarios mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposicion.

Art. 2.º Las cátedras supernu-

merarias se proveerán por oposicion, excepto las de la Universidad Central y Escuelas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternativa- mente por oposicion y por concurso, como se dispone en el art. 222 de la ley.

Art. 3.º Las cátedras de las Escuelas profesinales de Madrid se proveerán asimismo alternativamente por oposicion y por concurso entre los Catedráticos de las Escuelas de distrito; las cátedras de estas se darán siempre por oposicion.

Art. 4.º Se proveerán por oposicion las cátedras de los Institutos de tercera clase y Escuelas de que se habla en los artículos 124 y 125 de la ley; y por concurso, conforme al art. 208 de la misma, las de los Institutos de primera y segunda clase,

Art. 5.º Tambien podrán proveerse las cátedras por traslacion, ó colocando en ellas á los que segun la ley tengan derecho, observándose lo que se prescribe en el título 4.º de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales en observancia del art. 223 de la ley para el nombramiento de los Profesores de las escuelas de pintura, escultura y grabado, y de música y declamacion.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán dentro del plazo de un mes, á contar desde que resultó la vacante.

TITULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Cuando haya de proveerse por oposicion una cátedra, la Direc-

cion general de Instrucción pública anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en los Escuelas donde se enseñe la asignatura vacante.

En los anuncios se expresará:

1.º La población donde se han de verificar los ejercicios,

2.º Las circunstancias que se requieren para ser admitido á la oposición.

3.º El plazo improrogable para presentar solicitudes, que será siempre de dos meses.

4.º El punto de la asignatura que el Real Consejo de Instrucción pública habrá designado previamente para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias. Si la cátedra fuere supernumeraria, el tema podrá ser de cualquiera de las asignaturas cuya sustitucion vaya aneja á la plaza vacante.

Art. 9.º Se verificarán en Madrid las oposiciones á las cátedras de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales; y á las de los Institutos en la capital del respectivo distrito universitario.

No habiendo Facultad de Ciencias en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, se harán en Madrid las oposiciones á cátedras de segunda enseñanza correspondientes á esta sección en los Institutos de las provincias de Avila, Cáceres, Navarra, Soria y Zaragoza; en Valladolid las de León, Logroño, Oviedo, Salamanca y Zamora; en Barcelona las de Huesca, y en Valencia las de Teruel.

Las oposiciones á las cátedras de Náutica tendrán lugar en el punto que el Gobierno designe en cada caso.

Art. 10. Los aspirantes presentarán en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el anuncio una solicitud acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposición, de una relacion de sus méritos y servicios y del discurso á que se refiere el núm. 4.º del artículo 8.º que deberá estar escrito en latín si la vacante fuere de Teología, Cánones ó Literatura clásica, y en castellano en los demás casos. La extensión del discurso debe ser tal que su lectura dure de 30 á 45 minutos.

Podrán presentarse á oposición los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título profesional que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si alcanzasen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesión.

Art. 11. Cuando deban proveerse por oposición varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará

la convocatoria para todas. Los que presenten solicitud espresarán la cátedra á que aspiran; y si pretendiesen más de una, las nombrarán por orden de preferencia.

Art. 12. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se designará el Tribunal.

Los Jueces serán siete ó nueve, nombrados por la Dirección general de Instrucción pública entre Catedráticos y personas de graduación académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante.

Para los catedráticos será obligatorio el cargo de juez, pero podrán pedir al Gobierno que les exima de esta ocupacion si mediase justa causa.

Art. 13. Presidirá el Tribunal el Juez que designe el Gobierno, y en su defecto el de mayor edad; y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus mismos individuos.

Art. 14. El nombramiento del Tribunal se comunicará al Rector de la Universidad en cuyo distrito hayan de hacerse las oposiciones, para que ponga á disposicion del Presidente cuanto sea necesario al fin que se verifiquen debidamente.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y discursos presentados por los opositores.

Art. 16. El Tribunal, en la primera sesion, resolverá á cerca de la aptitud legal de los opositores para aspirar á la vacante. En caso de duda, se consultará al Gobierno, quien para resolver oirá al Real Consejo de Instrucción pública.

Si el Tribunal declarase que alguno de los aspirantes no reúne las circunstancias necesarias para hacer oposicion devolverá al interesado los documentos y el discurso que hubiere presentado; si el opositor reclamase contra el acuerdo, se resolverá su instancia en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 17. El Tribunal examinará los discursos, ya dándose lectura de ellos en sesion secreta, ya apreciándolos separadamente cada uno de los jueces. Concluido que sea el exámen, recaera votacion sobre si se aprueba ó no el discurso. Unicamente serán admitidos á los ejercicios los autores de los que fueren aprobados.

Art. 18. El tribunal avisará con 15 dias de anticipacion, por medio de anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia donde se hagan los ejercicios, en qué local, qué dia y á qué hora han de presentarse los opositores cuyos discursos hayan sido aprobados al acto del sorteo para la formacion de trin-cas.

Art. 19. Reunidos en público en el tiempo y lugar anunciado los jueces y los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando las papeletas, leyéndolas en alta voz, y se formarán las trin-cas para los ejercicios segun el orden con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de los ejercitantes no fuere exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán una pareja; y si sobrase uno, se unirá á los tres anteriores para componer dos parejas.

Los opositores serán llamados para el tercero y cuarto ejercicio, si los hubiese, por el orden en que hayan salido sus nombres al formarse las trin-cas.

Art. 20. Se anunciará con 48 horas de anticipacion el local dia y hora en que cada trin-ca haya de actuar. El opositor que sin alegar justa causa no se presentare media hora despues de la señalada para un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia al concurso; si la alegase y la estimase bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias, actuando entre tanto las otras trin-cas ó parejas si las hubiese.

Art. 21. Para principiar y continuar los ejercicios: es indispensable la asistencia de cinco jueces por lo menos.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion serán tres, todos públicos. El primero consistirá en leer el discurso á que se refieren los artículos 8.º, 10 y 16; y en responder á las observaciones que sobre su contenido hagan los contrincantes por espacio de media hora cada uno. Si no hubiese más que un contrincante, las hará este por el tiempo de tres cuartos de hora, y en caso de ser uno solo el opositor, objetarán los dos jueces que designe el Presidente del Tribunal.

Si quedare en una trin-ca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trin-cas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; mas si ocurriese esta novedad en la última pareja, hará las observaciones por espacio de tres cuartos de hora el opositor que designe la suerte.

Art. 23. El segundo ejercicio consistirá en una leccion tal como la daría el opositor á los alumnos sobre determinado punto de la asignatura vacante, que elegirá de entre tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán la asignatura en lecciones, escri-

biendo el titulo de cada una en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. El asunto que fuere elegido por un opositor no volverá á entrar en la urna.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, será materia de este ejercicio la Patología correspondiente.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Nuevos carruajes.

Manuel Alvarez Viña y compañía, alquilan un coche para todos puntos á precios convencionales en la calle de San Vicente número 4, y en el número 1; darán razon.

LA CASTELLANA.

DILIGENCIAS DE OVIEDO A LEON.

El dia 19 del corriente mayo dará principio al servicio, saliendo el coche de esta capital á las ocho de la tarde.

Esta empresa tiene tomadas disposiciones para que el servicio se haga en catorce horas.

Administracion en Oviedo: Puerta Nueva, núm. 3, fonda de Manteola.

Idem en Madrid: Alcalá, número 13.

Idem en Leon: Parador de San Francisco.

TRANSPORTES MENSAJERIAS

DE

Plácido Lesaca y Compañía.

DE OVIEDO A MADRID

Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruajes salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha linea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferro-carriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1. — Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon. — Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez. — Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

En el almacén de don José Fernandez Cardin se vende papel de estraza superior á 11 reales la resma y cabos de velas finas para coches de 8 en libra á seis y medio reales una. Tambien se espande sebo preparado para untar toda clase de carruajes y carros á tres y medio reales libra.

Imp. de Solis.